

2019-00375-00
Ejecutivo M.P
Cooperativa Construfuturo
Vs Mamerto Caicedo Cuero
Auto No. 542

SECRETARIA: Hoy 24 de marzo de 2022 paso a la mesa del Despacho del señor Juez expediente junto escrito confiriendo poder, mismo que fue recibido a través del correo electrónico del Juzgado. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

El señor Mamerto Caicedo Cuero, en calidad de demandado, confiere poder al abogado doctor Mauricio Andrés Valderrama Cruz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, el juzgado le reconocerá personería.

Ahora bien, señala el art. 301 del C. General del Proceso que *cuando quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago...*, y como quiera que el extremo pasivo confirió poder a un profesional para que lo represente, al tenor con la norma trascrita se dispondrá su notificación por conducta concluyente.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1°. RECONOCER personería al abogado doctor Mauricio Andrés Valderrama Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.150.159 y T.P No. 333.267 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del señor Mamerto Caicedo Cuero conforme al poder a él conferido.

2°. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor MAMERTO ANDRES VALDERRAMA CRUZ del auto de mandamiento de pago No. 1737 de fecha 16 octubre de 2019 proferido dentro del presente asunto.

3°. Por secretaria compártase el link del expediente al correo electrónico del apoderado abogadostulua@hotmail.com para efectos del traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a76cd9f7778da4bde8477057caab4dfb493212b88a5a729a6826bf03fbda27e**

Documento generado en 25/03/2022 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, v., marzo 25 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda sin que haya presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sírvese proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 552

Jurisdicción Voluntaria No. 76-520-40-03-006-2022-00028-00
Demandante: Luis Carlos Mosquera c.c. 14.704.574

Palmira, V., marzo veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2.022).

Luis Carlos Mosquera, por medio de apoderada judicial presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria para corrección de registro civil, misma que al no cumplir con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto No. 364 de marzo 09 de 2022, fue inadmitida, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero Rechazar la demanda de Jurisdicción Voluntaria formulada por Luis Carlos Mosquera a través de mandataria judicial.

Segundo: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fae9a514ba3a8e3b53124fddc7fc60de6bfc0dd194e643731af6b7f1fb5480**

Documento generado en 25/03/2022 04:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda asignada por reparto del 09 de marzo de 2022. Para proveer. –

Palmira, 24 de marzo de 2022

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Banco Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Vs Elizabeth Montenegro García C.C No. 29.567.972
2022-00090-00
AUTO No. 511

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de mínima cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE Nro. **90000031907-** y ESCRITURA, Primera copia de la escritura de hipoteca que garantiza la obligación a favor de mi poderdante, Escritura Pública No. 492 del 01 de Marzo de 2018 de la Notaría Primera (01) del Circulo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 quien actúa a través de procurador judicial y en contra de **ELIZABETH MONTENEGRO GARCIA**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 29.567.972 por las siguientes sumas:

PAGARÉ N° 90000031907

1.1 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	Vr. CUOTA	Vr. INTERES CORRIENTES
08/10/2021	42.673.17	\$137.614.91
08/11/2021	43.066.85	\$137.221.23
08/12/2021	43.464.16	\$136.823.92
08/01/2022	43.865.14	\$136.422.94
08/02/2022	44.269.82	\$136.018.26
08/02/2022	44.678.24	\$135.609.84

1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, convenidos a la tasa del 17.92% efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago

1.3 Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$22.989.600.74)** por el saldo insoluto de capital sin incluir las cuotas en mora.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el referido SALDO ACELERADO DE CAPITAL, a la tasa 17.92% e.a., desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora Elizabeth Montenegro García identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.567.972 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-209099** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y por secretaría remítase la comunicación al correo electrónico de la entidad: ofiregispalmira@supernotariado.gov.co

4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

5°. Reconocer personería jurídica amplia y suficiente al abogado doctor Pedro José Mejía Murgueitio identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.257.241 y T.P No. 36.381, Email: secretariageneral@mejíayasociadosabogados.com

6°. Tener como dependientes judiciales del doctor Pedro José Mejía Murgueitio a los doctores Liseth Jhoana Rangel Cuenca, Ana Yeimmi Calle caro, José Luis Rentería castro, Cristian Tascón Moreno, Santiago Orjuela Salazar, Rafael Núñez Londoño, Juan Sebastián Andrés Ramírez Álvarez, Carmiña González Reyes y Cesar Augusto Borrero Ospina, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1.107.067.265, 1143852120, 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 368.674, 344032, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura para que revisen el expediente digital conforme las funciones encomendadas por el apoderado actor.

7°. como quiera que revisada la solicitud de dependencia judicial se tiene que no se acercó la certificación que pruebe que los señores Paul Steven Arce Carvajal, Luisa Fernanda Burbano Aldarete, Gignora Herrera López, Jhon Alex Córdoba Escorcía, Ricardo Henao Riascos, Nicol Valeria Lozano Ortiz, Natalia Castillo Pérez y Jorge Eliecer Muñoz Ledesma, identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 1.144.096.459, 24.511.751, 1.144.100.802, 94.074.358, 1.151.963.487, 1.234.189.755 y 1130655200 sean estudiantes de derecho al tenor con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el juzgado los tendrá autorizados para recibir información del expediente.

8°. El Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento en relación con la medida de embargo que figura en la anotación 11 del Certificado de tradición del bien gravado con hipoteca, toda vez que el apoderado actor aportó prueba de la radicación del oficio que contiene el levantamiento de esa medida ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1857a4e6ef3a38bf44829768c2238b20af9cc4041372b3fdaa0db6a06e404b**

Documento generado en 25/03/2022 04:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**